

22 ENE. 2019

REGION DE ANTOFAGASTA

27

usio

Calama a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos:

A fojas 3, rola querella y demanda civil de indemnización de perjuicio interpuesta por doña Ana Patricia Mora Rojas, en contra del proveedor Inmobiliaria Mall Calama, representada para estos efectos por don Felipe Muñoz Aguilera, ambos con domicilio en Balmaceda N°3242, de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho: que, con fecha 02 de agosto de 2017, en momentos en que transitaba por el patio de comidas del mall plaza Calama, en compañía de su hija, cuando por encontrarse el piso con mayonesa, sufrió una caída, sufriendo lesiones. Posteriormente recibió primeros auxilios de parte de personal del mall plaza.

Que, a fojas 07, se cita a las partes a audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que tendrá lugar el día 05 de diciembre de 2017, a las 09:30 horas.

A fojas 16, el abogado Felipe Valdés Gabrielli, interpone contestación de querella, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho: la denuncia infraccional interpuesta en autos, doña Ana Patricia Mora Rojas habría concurrido el día 02 de agosto de 2017 al Mall Plaza Calama, en el patio de comidas en compañía de su hija, resbalándose con una sustancia que se encontraba derramada en el suelo, cayendo bruscamente. Excepciones y defensas, en primer lugar argumenta la inaplicabilidad de las normas de la ley 19.496, en razón de que deben concurrir copulativamente los requisitos exigidos por ley; de esta forma la actora carecería de legitimación activa, ya que no detenta la calidad de consumidora; niega perentoriamente los hechos como han sido planteados en la denuncia, ya que su actuar como inmobiliaria es diligente y no se desprende culpa en su cometido; a su vez, argumenta la falta de legitimación pasiva, argumentando lo anterior que no existe negligencia por parte de su representada. Solicita se tenga por contestada la denuncia infraccional y que



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

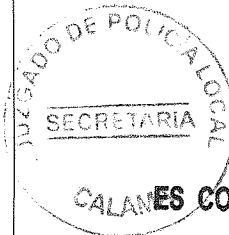
esta sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

A fojas 24, tiene lugar audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante representada por la abogado Claudia Lemus Galleguillos y por la parte querellada Inmobiliaria Mall Calama S.A. la abogado Andrés Aguirre Krstulovic, quienes manifiestan: La parte querellante viene en ratificar la querella infraccional en todas sus partes con costas; la parte querellada viene en contestar mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Prueba Documental; la parte querellante, en este acto viene en acompañar boleta de farmacia cruz verde, copia vaucher de Metlife, copia de dos bonos; la parte querella, no rinde. Prueba testimonial, la parte querellante rinde prueba testimonial, la parte querellada no rinde. Se pone fin a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 16 y siguientes la querellada interpone excepción la inaplicabilidad de la ley 19.496, falta de legitimidad activa y pasiva por la falta de responsabilidad en los hechos, dando su argumentos respectivos. Este sentenciador tiene la convicción que la normativa del ramo debe interpretarse en un sentido amplio, esto es, que la protección a los consumidores contempla a aquellos personas que se encuentren en los establecimientos comerciales; aceptar lo contrario llevaría al argumento de quién ingresa a un local comercial y no adquiere algo, no estaría amparado por las normas protectoras del consumidor y por lo tanto no podría formular un reclamo al efecto.

SEGUNDO: Que, se ha presentado querella por infracción a la ley 19.496, en contra de Mall Plaza Calama S.A., en razón de lo siguiente argumentos de hecho y fundamentos de derecho: el día 02 de agosto de 2017, concurre al mall y al transitar por el patio de comidas, al haber mayonesa en el piso resbala y cae, sufriendo lesiones.



CALAMES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

TERCERO: Que, para acreditar los hechos de la querrela se acompaña prueba documental y testimonial.

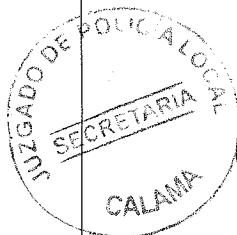
CUARTO: Que, la parte querellada contesta querrela, con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho: negando los hechos de cómo fueron vertidos por la actora, argumentado que su representado no tiene ningún tipo de responsabilidad infraccional, solicitando se rechacen estos con expresa condenación en costas.

QUINTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que, efectivamente la querellada y demandada se encuentra en la obligación de prestar un servicio de forma íntegra y en las condiciones de seguridad que requiere el local en comento, más cuando se trata del lugar donde se proporcionan alimentos, el cual debe estar en condiciones óptimas de limpieza y accesibilidad, producto de esto la actora sufrió lesiones; existiendo por tanto una mala prestación del servicio, por consiguiente ha resultado probada la infracción a la Ley de Protección al Consumidor atribuida al querellante.

SEXTO: Atendido lo expuesto, se acogerá la querrela de autos, por haberse acreditado la existencia de infracción al artículo 23 de la Ley del Consumidor al prestando un servicio de mala manera, estando dicha conducta en contravención a la ley.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; y art. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal, SE DECLARA:



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

I.- Que, se rechaza las excepciones interpuesta por la querellada y demandada, rolante a fojas 16 y siguientes.

II.- Que, se acoge la denuncia de autos y en consecuencia se condena a la denunciada INMOBILIARIA MALL CALAMA S.A., a una multa ascendente a 20 UTM por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

III.- Que cada una de las partes pagara sus costas.

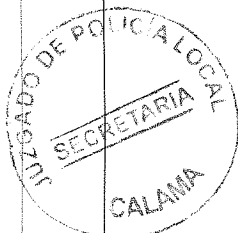
IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N°42.064.-

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL